

En 1997 la demandante solicitó la condonación de los derechos de importación a las autoridades aduaneras neerlandesas con arreglo al artículo 239 del Reglamento (CEE) n° 2913/92<sup>(1)</sup>, dado que la demandante no había estado implicada en el fraude y, además, había adoptado todas las medidas posibles para evitar fraudes. Según la demandante, tampoco pueden atribuírsele ni maniobra ni manifiesta negligencia respecto a dichos transportes. Las autoridades neerlandesas transmitieron esta solicitud a la Comisión de conformidad con el artículo 905 del Reglamento (CEE) n° 2454/93<sup>(2)</sup>. En la Decisión impugnada, la Comisión deniega la condonación de los derechos de aduana.

La demandante invoca, en primer lugar, una infracción del artículo 907 del Reglamento n° 2454/93. Según la demandante, se prorrogó ilícitamente en tres ocasiones el plazo de nueve meses para adoptar la Decisión y, además, se vulneraron sus derechos de defensa. La demandante alega que no fue informada sobre el desarrollo del procedimiento y, en especial, sobre las preguntas de la Comisión a las autoridades neerlandesas. Añade que tampoco tuvo al principio acceso al expediente completo para presentar sus observaciones. Sin embargo, la Comisión consideró como prórroga del plazo el tiempo transcurrido a este respecto. No obstante, según la demandante, no podía prorrogarse el plazo para adoptar una decisión en tanto no fuera informada de las preguntas formuladas y no tuviera acceso total al expediente.

La demandante también invoca una vulneración del principio de seguridad jurídica. Alega que, con arreglo al artículo 907 del Reglamento n° 2454/93, podía considerar que, después de nueve meses, se había adoptado una decisión en su favor, habida cuenta de que no estaba informada de una eventual prórroga del plazo previsto en dicho artículo.

La demandante impugna, además, la decisión de la Comisión en la medida en que se indica que incurrió en manifiesta negligencia. La demandante alega que ella misma no infringió ninguna norma y que actuó de acuerdo con usos constantes y una práctica mercantil internacional. Tampoco existe ninguna relación causal entre su comportamiento y el fraude cometido.

La demandante invoca, por último, una infracción del principio de proporcionalidad y alega que, en todo caso, los derechos exigidos no son proporcionales con una eventual negligencia por su parte.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/902 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

### **Recurso interpuesto el 12 de marzo de 2002 por Organización de Productores de Túnidos Congelados contra Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto T-69/02)**

(2002/C 118/45)

*(Lengua de procedimiento: Español)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 12 de marzo de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Organización de Productores de Túnidos Congelados, con domicilio en Bermeo (Vizcaya, España), representado por los letrados en ejercicio D. Ramón García-Gallardo Gil-Fournier y D. Javier Guillém Carrau.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare admisible el presente recurso.
- Declare nulo el acto objeto del recurso, por el que la Comisión europea ha procedido a la reducción de las cantidades susceptibles de indemnización compensatoria a favor de OPTUC, a saber, el apartado 2 del artículo 2 y el Anexo del Reglamento (CE) n° 2496/2001 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2001, por el que se concede una indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria de transformación durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2001<sup>(1)</sup>.
- Ordene toda otra medida que el Tribunal considere apropiada a efectos de que la Comisión cumpla con sus obligaciones derivadas del artículo 233 CE y, en concreto, proceda la Comisión europea a un nuevo examen de la situación.
- Condene a la Comisión de las Comunidades Europeas al pago a la demandante de la totalidad de las costas que se deriven del procedimiento.

*Motivos y principales alegaciones*

La demandante, una Organización de Productores de Túnidos Congelados española que ya ha impugnado ante el Tribunal de Primera Instancia una serie de Reglamentos de la Comisión que establecen las indemnizaciones compensatorias que se conceden a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria de transformación comunitaria durante los periodos trimestrales comprendidos entre el 1 de julio de 1999 y el 31 de diciembre de 2000<sup>(2)</sup>, impugna en el presente asunto el Reglamento relativo al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2001.

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-142/01<sup>(3)</sup>.

<sup>(1)</sup> DOCE L 337, p. 25.

<sup>(2)</sup> Asuntos T-142/01 y T-283/01.

<sup>(3)</sup> DOCE C 245, p. 28.

**Recurso interpuesto el 18 de marzo de 2002 por Schneider Electric S.A. contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-77/02)

(2002/C 118/46)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de marzo de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Schneider Electric S.A., con domicilio en Rueil-Malmaison (Francia), representada por M<sup>es</sup> Antoine Winckler y Eric de La Serre, abogados.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule en su totalidad o, con carácter subsidiario, parcialmente la Decisión de la Comisión, de 30 de enero de 2002, por la que se ordenó la separación de dos empresas (asunto n<sup>o</sup> COMP/M.2283 — Schneider/Legrand) sobre la base del artículo 8, apartado 4, del Reglamento (CEE) n<sup>o</sup> 4064/89 del Consejo.

— Adopte cualquier medida que considere apropiada.

— Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

La demandante es la matriz de un grupo dedicado a la producción y venta de productos y sistemas en los sectores de la distribución de electricidad, del control industrial y de la automatización. El 16 de febrero de 2001, la demandante notificó formalmente a la Comisión la concentración que planeaba llevar a cabo con Legrand, matriz de un grupo dedicado a la producción y venta de equipos eléctricos de baja tensión.

La Comisión declaró esta operación incompatible con el mercado común. La demandante interpuso un recurso de anulación contra dicha Decisión (asunto T-310/01; comunicación publicada en el DO 2002, C 56, p. 15). A continuación, la Comisión instó a la demandante, sobre la base del artículo 8, apartado 4, del Reglamento (CEE) n<sup>o</sup> 4064/89 del Consejo<sup>(1)</sup>, a separarse de Legrand. Esta última Decisión constituye el objeto del caso de autos.

La demandante señala, en primer lugar, que, en su opinión, la Decisión por la que se declaró la operación incompatible con el mercado común debe ser anulada. Dado que la Decisión impugnada en el caso de autos es consecuencia directa de la primera Decisión, la ilegalidad de esta última supone la ilegalidad de la presente Decisión.

La demandante señala, además, que, como consecuencia de la Decisión impugnada, se ha visto privada del derecho de propiedad de que disfrutaba legalmente.

En apoyo del presente recurso, la demandante invoca, en primer lugar, una violación de su derecho de acceso al expediente y de su derecho a ser escuchada adecuadamente. Asimismo, la demandante estima que el Informe del consejero auditor no examinó el respeto de los derechos de defensa durante todo el procedimiento. La demandante invoca además una violación de la obligación de motivación.